SECRETARÍA: Sincelejo, ocho (08) de octubre de dos mil trece (2013). Señor Juez, le informo que correspondió por reparto ordinario el conocimiento del presente Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Lo remito al despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

KARENT PATRICIA ARRIETA PÉREZ
SECRETARIA

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, ocho (08) de octubre de dos mil trece (2013)

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2013-00182-00
DEMANDANTE: ALFREDO MANUEL OVIEDO ÁLVAREZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE OVEJAS - SUCRE

1. ASUNTO A DECIDIR

Se entra a resolver sobre la admisión de la demanda dentro proceso ordinario en ejercicio del Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada por el demandante señor **ALFREDO MANUEL OVIEDO ÁLVAREZ,** identificado con la cédula de ciudadanía N° 18.879.365 expedida en Ovejas-Sucre, quien actúa a través de apoderado, contra el **MUNICIPIO DE OVEJAS (SUCRE)** entidad pública representadas legalmente por su Alcalde EDWIN MIGUEL MUSSY MORINELLY o quien haga sus veces.

2. ANTECEDENTES

El señor **ALFREDO MANUEL OVIEDO ÁLVAREZ**, mediante apoderado, presenta Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra el **MUNICIPIO DE OVEJAS (SUCRE)**, para que se declare la nulidad de la Resolución N. 048 del 11 de marzo de 2013 por medio del cual se declara insubsistente el nombramiento en provisionalidad del accionante en el cargo de Inspector de Policía Rural Salitral, Código 306, Grado 05, de la planta de personal del municipio demandado, y del que tomo posesión el día 1° de marzo del 2008. Y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas.

A la demanda se acompaña poder para actuar, copia del acto acusado y otros documentos para un total de 50 folios.

3. CONSIDERACIONES

1.- El Medio de Control incoada es el de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra el **MUNICIPIO DE OVEJAS (SUCRE)** para que se declare la nulidad de la Resolución N. 048 del 11 de marzo de 2013 por medio del cual se declara insubsistente el nombramiento en provisionalidad del accionante en el cargo de Inspector de Policía Rural Salitral, Código 306, Grado 05, de la planta de personal del municipio demandado, y del que tomo posesión el día 1° de marzo del 2008. Y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas.

Que la entidad demandada es una entidad pública, por lo cual se observa que ésta, es del resorte de la jurisdicción contenciosa administrativa al tenor del artículo 104 del C.P.A.C.A. Siendo Competencia del Juez administrativo por los factores que la determinan, tales como el factor territorial, por ser el domicilio del demandante el Departamento de Sucre; así como por la cuantía, puesto que no supera los trescientos (300) S.M.L.M.V; Con base en ello, este juzgado es competente para conocer del asunto en consideración.

2.- No ha operado la caducidad del medio de control, por cuanto el medio control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO se debe presentar dentro de los de cuatro (4) meses siguientes a la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, al tenor del artículo 164 Numeral 2, literal d) del C.P.A.C.A.

3.- En cuanto al presupuesto procesal necesario para acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, establecido en el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A, se observa que no procedían los recursos de ley contra el acto administrativo que se está demandando, por lo que el citado reza lo siguiente *"…Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral…"*

4.- En cuanto al requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial o extrajudicial establecido en la Ley 1285 de 2009 se presentó la solicitud el día 28 de Junio de 2013, se declaró fallida el día 9 de agosto de 2013 y se dejó constancia de ello en la misma fecha.

5.- Al entrar a revisar los requisitos generales y especiales de la demanda contenciosa administrativa, es decir de los presupuestos procesales consagrado en los artículos 162, 163, 165 y 166 del C.P.A.C.A, en concordancia con el artículo 75 del C.P.C., se observa claramente la identificación de las partes, lo que se demanda, los hechos u omisiones que sirvan de fundamento, la estimación razonada de la cuantía, la individualización de las pretensiones, normas violadas y concepto de la violación, así como los documentos idóneos de las calidades de los actores en el proceso y poder debidamente conferido al apoderado judicial.

6.- Respecto al pago del arancel judicial regulado por la ley 1653 de 2013, el artículo 5° reza taxativamente:

> *Artículo 5°. Excepciones. No podrá cobrarse arancel en los procedimientos arbitrales, de carácter penal, laboral, contencioso*

> *laboral, de familia, de menores, procesos liquidatorios, de insolvencia, de jurisdicción voluntaria, ni en los juicios de control constitucional o derivados del ejercicio de acciones de tutela, populares, de grupo, de cumplimiento y demás acciones constitucionales. No podrá cobrarse arancel judicial a las personas jurídicas de derecho público, salvo las que pertenezcan al sector financiero o que sean vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, sin importar su naturaleza jurídica y los colectores de activos públicos señalados como tales en la ley cuando sean causahabientes de obligaciones dinerarias de alguna entidad del sector financiero.*

Con base en la norma precitada, por predicarse la presente demanda de asuntos laborales, el demandante se encuentra exento del cobro de dicho arancel judicial, conforme a las excepciones trazadas por la ley.

En conclusión por la demanda reunir todos los requisitos legales y haber sido presentada en tiempo se procederá a admitirse.

Por lo tanto el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

1.-PRIMERO: Admítase la presente demanda de Nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese este auto personalmente al Ministerio público – Procurador judicial; al **MUNICIPIO DE OVEJAS - SUCRE.**

2.-SEGUNDO: Fíjese como expensas para gastos del proceso la suma de sesenta mil pesos ($60.000,oo) la cual deberá ser surtida por la parte demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación.

3.-TERCERO: Córrase traslado a la parte demandada y al ministerio público, por el término de treinta (30) días, dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, presentar demanda de reconvención y solicitar la intervención de terceros.

Reconózcase personería al doctor REMBERTO LUIS BENÍTEZ SIERRA, identificado con la Tarjeta Profesional Nº 120.510 del C.S. de la Judicatura y con Cédula de ciudadanía N° 92.502.681 como apoderado especial del demandante, en los términos y extensiones del poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ELIÉCER LORDUY VILORIA
Juez

D.A.A.